

Panamá, 17 de marzo de 1998.

Licenciado

Fernando Aramburú Porras

Director General del Instituto de

Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.)

E. S. D.

Señor Director General:

Ha ingresado a este Despacho, la Nota No.DG-013-98., de 6 de marzo del presente año; en la que solicita nuestro criterio jurídico en torno a la "interpretación y aplicación de lo estipulado en la primera parte del artículo 68 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997..., en relación con lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato celebrado por el Estado y la sociedad Refinería Panamá, S.A , aprobado por la Ley No.31 de diciembre de 1992."

Como bien lo expresa su Nota, esta Procuraduría emitió su criterio, sobre el tema objeto de Consulta, en la opinión identificada C-No.171, de 27 de junio de 1997., sin embargo, ante la reformulación del mismo, en "terminos distintos", procedemos a realizar el siguiente examen.

Interrogante Planteada

La Consulta que nos formula, plantea la siguiente interrogante:

"... si en su opinión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 6 de 1997, los generadores de energía eléctrica están o no excentos del pago de la tarifa de protección a que se refiere esta cláusula."

Análisis Jurídico

La respuesta a la interrogante planteada, se ubica en la determinación de la preeminencia de una norma jurídica, entre dos disposiciones legales de igual jerarquía, que colisionan entre sí; a saber, artículo 68 de la Ley 6 de 1997, y la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato celebrado por el Estado y la Refinería Panamá, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1992; veamos cada una de ellas.

Artículo 68. Derechos. "Las empresas de generación tendrán derecho a toda exoneración, ventaja o beneficio que otras leyes especiales concedan a otros generadores de energía eléctrica. Por lo tanto, podrán introducir, libres de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen, los combustibles necesarios para la generación de energía eléctrica."

-0-

CLAÚSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: "Sujeto a las excepciones y salvedades que se mencionan más adelante, los derivados de petróleo que ingresen al territorio aduanero de la República de Panamá procedentes del exterior o que salgan del área de Refinería o de otra Zona Libre para su venta, traspaso o entrega en la República de Panamá, estarán sujetos al pago de una tarifa de protección que fijará el Órgano Ejecutivo, cuando se trate de productos que LA EMPRESA esté produciendo en Panamá, como gases licuados de petróleo, gasolina para motores..."

La primera disposición legal -Artículo 68, de la Ley 6 de 1997-, concede sin distinción alguna, a las empresas de generación, el derecho a la exoneración, ventaja o beneficio que en leyes especiales, se otorgan a otros generadores de energía eléctrica, expresando taxativamente, el derecho a introducir, libres de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen, los combustibles necesarios para la generación de energía eléctrica.

Por otro lado, en la segunda norma citada, se ordena la obligación del pago de una tarifa de protección, por el ingreso de derivados del petróleo al territorio aduanero de la República de Panamá, procedente del exterior o que salgan del área de Refinería o de otra Zona Libre.

Como quiera que es el objeto de esta Consulta, determinar la exención o no del pago de la tarifa de protección, a la que se refiere la Cláusula Vigésima Segunda, comentada, por parte de los generadores de energía eléctrica, tomando en consideración que, éstos se encuentran exentos de cualquier gravamen en concepto de la introducción al país de combustibles necesarios para ese proceso; se hace imperativo recurrir a las reglas de interpretación legal, contenidas en el Código Civil. En ese sentido, el artículo 14, de ese cuerpo normativo, brinda la respuesta, al expresar lo siguiente:

Artículo 14: "Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate." (Lo destacado es nuestro)

Hemos resaltado el ordinal 1, del artículo 14, del Código Civil, porque en él se expresa con toda claridad que la disposición especial, prevalece sobre la de contenido general. En otras palabras, por encontrarnos frente a una Ley - Ley 6 de 1997-, en la que se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio de electricidad, se pondera su contenido específico ante la normativa comprendida en la Ley 31 de 1992, que aprobó, el Contrato celebrado por el Estado y la empresa Refinería Panamá, S.A., pues evidentemente, el carácter de ésta no es especial, en la materia de generación de electricidad.

En conclusión, estimamos que, los generadores de energía eléctrica están exentos del pago de la tarifa de protección, ordenada por la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato celebrado por el Estado y Refinería Panamá, S.A., aprobado por la Ley 31 de 1992.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.